

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.904 · 1997

LEY 11.904

Boletín Oficial, 6 de enero de 1997 · 51 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.904

Título V tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales 54

LEY 11904

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 14333 y 15079

NOTA: Ver Leyes 12049 y 12233, ref: prórroga al art. 38 de la presente.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRESSANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fíjanse para su percepción en 1997 los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

TÍTULO IIMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 2°. Fíjanse a los efectos del pago del impuesto inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

ESCALA DE VALUACIONES

URBANO EDIFICADO

Cuota Fija

Alic. s/exced.lim.min.

$

$

o/oo

Hasta

22.000

-

5,17

De

22.000

a

33.000

113,74

5,79

De

33.000

a

44.000

177,43

6,41

De

44.000
a
88.000
247,95
7,24
De
88.000
a
132.000
566,43
8,07
De
132.000
a
176.000
921,29
9,00
De
176.000
a
220.000
1.317,11
10,03
De
220.000
a
265.000
1.758,42
11,27
De
265.000
a
309.000
2.265,60
12,61

De
309.000
a
353.000
2.820,65
14,06
De
353.000
a
397.000
3.439,39
15,72
De
397.000
a
441.000
4.130,93
17,58
Más de
441.000
4.904,67
19,65

A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discrimi nados por Partido

Formulario 903
Tabla I
Tabla II
Tabla III
Tipo “A”
$ 900
$ 840
$ 772
Tipo “B”

$ 550
$ 503
$ 430
Tipo “C”
$ 380
$ 366
$ 306
Tipo “D”
$ 230
$ 215
$ 192
Tipo “E”
$ 115
$ 106
$ 95
Formulario 904
Tabla I
Tabla II
Tabla III
Tipo “A”
$ 500
$ 481
$ 431
Tipo “B”
$ 400
$ 378
$ 344
Tipo “C”
$ 300
$ 284
$ 251
Tipo “D”
$ 198
$ 186
$ 164

Formulario 905
Tabla I
Tabla II
Tabla III
Tipo “B”
$ 400
$ 369
$ 329
Tipo “C”
$ 200
$ 188
$ 164
Tipo “D”
$ 139
$ 130
$ 108
Tipo “E”
$ 37
$ 36
$ 33
Formulario 906
Tabla I
Tabla II
Tabla III
Tipo “A”
$ 500
$ 471
$ 426
Tipo “B”
$ 350
$ 344
$ 300
Tipo “C”
$ 204
$ 190

$ 165

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905, 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

El impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justi preciables, regularizadas hasta el 31 de diciembre de 1995, no podrá exceder al determinado en 1996 para igual inmueble, entendiéndose por tal, aquel que no ha sufrido variaciones materiales en el mismo, y conforme lo establezca la reglamentación. Para determinarlo, se sumarán las valuacio nes de las tierras y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por la escala de valuacio nes de urbano edificado según la cuota fija y las alícuotas correspondientes. Se excluyen de lo establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales se hubieran detectado o detecten obras o mejoras no declaradas de una superficie igual o mayor a VEINTE (20) metros cuadrados, y aquellos inmuebles en los cuales se registren cambios de valuaciones producidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, por errores y/o diferencias de cálculo preexistentes, en los elementos que integren la base imponible.

Para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras durante el año 1996, incluso los declarados en función de las disposicio nes del Título IV de la Ley 11.808, se tomarán las valuaciones que resulten de la aplicación de la tabla de valores vigentes en el período fiscal 1996.

ESCALA DE VALUACIONES

URBANO BALDIO

Cuota Fija

Alic.s/exced.lim. min.

$

$

o/oo

Hasta

1.800

-

12,41

De

1.800

a

2.500

22,33

12,93

De

2.500
a
3.500
31,38
13,44
De
3.500
a
4.700
44,82
13,96
De
4.700
a
6.000
61,57
14,48
De
6.000
a
7.800
80,39
15,10
De
7.800
a
10.500
107,57
15,72
De
10.500
a
15.500
150,00
16,34

De
15.500
a
26.000
231,69
16,96
De
26.000
a
50.000
409,74
17,68
De
50.000
a
80.000
844,10
18,30
Más de
80.000
1.383,15
19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

ESCALA DE VALUACIONES
RURAL
Cuota Fija
Alic.s/exced.lim. min.
$
$
o/oo
Hasta
116.000
-
10,10

De
116.000
a
162.000
1.171,60
11,00
De
162.000
a
208.000
1.677,60
12,00
De
208.000
a
255.000
2.229,60
13,00
De
255.000
a
301.000
2.840,60
14,10
De
301.000
a
348.000
3.489,20
15,30
De
348.000
a
394.000
4.208,30

16,70
De
394.000
a
440.000
4.976,50
18,10
De
440.000
a
487.000
5.809,10
19,60
De
487.000
a
533.000
6.730,30
21,30
De
533.000
a
580.000
7.710,10
23,10
Más de
580.000
8.795,80
25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente por las mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

ESCALA DE VALUACIONES

MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL

Cuota Fija

Alíc.s/exced.lim. min.

$
$
o/oo
Hasta
22.000
-
5,00
De
22.000
a
33.000
110,00
5,60
De
33.000
a
44.000
171,60
6,20
De
44.000
a
88.000
239,80
7,00
De
88.000
a
132.000
547,80
7,80
De
132.000
a
176.000

891,00
8,70
De
176.000
a
220.000
1.273,80
9,70
De
220.000
a
265.000
1.700,60
10,90
De
265.000
a
309.000
2.191,10
12,20
De
309.000
a
353.000
2.727,90
13,60
De
353.000
a
397.000
3.326,30
15,20
De
397.000
a

441.000

3.995,10

17,00

Más de

441.000

4.743,10

19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor de las mejoras. Esta últimas se valuarán conforme se establece en esta ley para las mejoras ubicadas en la planta urbana.

ARTÍCULO 3°. Fíjanse, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes im portes:

URBANO EDIFICADO, SESENTA Y DOS PESOS.

$ 62

URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS

$ 21

RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS

$ 45

MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS

$ 45

ARTÍCULO 4°. Fíjase en la suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS($ 16.250), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso ñ) del Código Fiscal (t.o. 1996).

ARTÍCULO 5°. Fíjase en la suma de DOS MIL CINCUENTA PESOS ($ 2.050), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso p) del Código Fiscal (t.o. 1996).

ARTÍCULO 6°. A los efectos de la aplicación del artículo 137° inciso s) del Código Fiscal (t.o. 1996), considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los VEINTIOCHO MIL PESO ($ 28.000).

ARTÍCULO 7°. Autorízanse bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder, distribuidas en el año, el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente

Autorízase asimismo a adicionar una bonificación de hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud y hoteles (excepto edificios subdivididos y hoteles alojamiento o similares), previa fiscalización que demuestre buen cumplimiento de las obligaciones fiscales referidas a todo tributo provincial, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

ARTÍCULO 8°. La Autoridad de Aplicación deberá unificar la deuda por cuotas impagas de períodos no prescriptos, hasta el año 1990 inclusive, al 31 de diciembre del año en que se produjo, el ven cimiento de cada una de ellas.

TÍTULO IIIMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 9°. De acuerdo a lo establecido en el artículo 185° del Código Fiscal (t.o. 1996), fíjanse las siguientes alícuotas del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se en cuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes espe ciales:

Comercio.

61.100

Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

61.200

Alimentos y bebidas. (mayorista)

61.300

Textiles, confecciones, cueros, pieles e indumentaria.

61.400

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

61.500

Sustancias químicas, industriales. Materias plásticas, pinturas, lacas, etc. Productos de caucho. Productos químicos derivados del petróleo.

61.600

Artículos para el hogar y materiales para la construcción.

61.700

Materiales, excluidas maquinarias.

61.800

Vehículos, maquinarias y aparatos.

61.900

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de

pro ductos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autori zados).

62.100

Alimentos y bebidas. (minorista)

62.200

Indumentaria.

62.300

Artículos para el hogar. (minorista)

62.400

Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares.

62.500

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

62.600

Ferretería.

62.700

Vehículos. (minorista)

62.800

Ramos generales.

62.900

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de pro ductos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autori zados.

B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidos en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Construcción

40.000

Servicios para la construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, coloca ción de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones.

50.000

Electricidad, gas y agua.

Restaurantes y hoteles

63.100

Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites;

cabarets; cafés concert; dancings; night clubes; salones, pistas y confiterías bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

63.200

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

Transporte, almacenamiento y comunicaciones

71.100

Transporte terrestre.

71.200

Transporte por agua.

71.300

Transporte aéreo.

71.400

Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).

72.000

Depósitos y almacenamientos

73.000

Comunicaciones.

Servicios prestados al público

82.100

Instrucción pública.

82.200

Institutos de investigación y científicos.

82.300

Servicios médicos y odontológicos.

82.400

Instituciones de asistencia social.

82.500

Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

82.900

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas

83.100

Servicios de elaboración de datos y tabulación.

83.200

Servicios jurídicos.

83.300

Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

83.400

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos. Otros servicios prestados a las empre sas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento

84.100

Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.

84.200

Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.

84.900

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites; ca barets; cafés concert; dancings; night clubes; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y del hogar

85.100

Servicios de reparaciones.

85.200

Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

85.300

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Bancos

91.003

Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de entidades Financieras.

91.004

Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones de todo tipo de bienes (incluidas las piedras preciosas y/o metales precio sos) o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.

91.005

Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

Locación de bienes inmuebles

93.000

Locación de bienes inmuebles.

C) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

11.000

Agricultura y ganadería.

12.000

Silvicultura y extracción de madera.

13.000

Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.

14.000

Pesca

21.000

Explotación de minas de carbón.

22.000

Extracción de minerales metálicos.

23.000

Petróleo crudo y gas natural.

24.000

Extracción de piedra, arcilla y arena.

29.000

Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de can teras.

D) Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

31.000

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.

32.000

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

33.000

Industria de la madera y productos de la madera.

34.000

Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.

35.000

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

36.000

Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.

37.000

Industrias metálicas básicas.

38.000

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

39.000

Otras Industrias manufactureras.

E) Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exenciones establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

40.000

Construcción

2,5 %

61.201

Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros

4,1 %

61.500

Droguerías, cuando sus establecimientos estén ubicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires

1,5 %

61.901

Acopiadores de productos agropecuarios

4,1 %

61.902

Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados

6,0 %

61.903

Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 149° del Código Fiscal (t.o. 1996)

4,1 %

62.101

Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros

4,1 %

63.201

Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada

12,0 %

71.401

Agencias o empresas de turismo

6,0 %

83.901

Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada

6,0 %

84.901

Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubes y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada

12,0 %

84.902

Salones, pistas y confiterías bailables

12,0 %

85.301

Toda actividad de: intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones; intermediación en la compraventa de títulos, bienes muebles o inmuebles; agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros; comisiones por publicidad o actividades similares; todas ellas se efectúen en forma pública o privada

6,0 %

91.001

Préstamos en dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras

2,5 %

91.002

Compañías de capitalización y ahorro

2,5 %

91.006

Compraventa de divisas
2,5 %
92.000
Compañías de seguro
2,5 %

ARTÍCULO 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 186° del Código Fiscal (t.o. 1996), fíjanse los siguientes montos mínimos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Comercio y prestaciones de obras y servicios.

Monto de ingresos anuales al 31 de diciembre de 1996
Anticiposbimestrales
$
$
Hasta
25.000
75
25.001
a
45.000
150
45.001
a
65.000
275
65.001
a
95.000
400
95.001
a
125.000
550
125.001
160.000
750

B) Fabricación y producción de bienes.

Monto de ingresos anuales al 31 de diciembre de 1996

Anticiposbimestrales

$

$

Hasta

60.000

100

60.001

a

100.000

175

C) Establécese en la suma de CUATROCIENTOS PESOS ($ 400), el monto a que se refiere el artículo 186° inciso 1) del Código Fiscal (t.o. 1996).

D) Establécese en la suma de MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 1.600), el monto a que se refiere el artículo 186° inciso 2) del Código Fiscal (t.o. 1996).

E) Establécese en la suma de SETENTA Y CINCO PESOS ($ 75), el monto del anticipo corres pondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refieran los artículos 165° y 186° del Código Fiscal (t.o. 1996).

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades de producción pri maria y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las nor mas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

También están excluidas las actividades que a continuación se citan:

1. Construcción, reformas y/o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos, puertos, aero puertos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.

2. Montajes industriales.

3. Generación de electricidad.

4. Clínicas y sanatorios.

5. Hospitales.

6. Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

7. Profesionales no universitarios, maestros mayores de obra constructores.

8. Emisiones de radio y televisión. Música funcional. Circuitos cerrados y abiertos. Estaciones re transmisoras.

9. Autores, compositores, conjuntos orquestales y otros artistas independientes no clasificados en otra parte.

10. Pedicuros.

Aclárase que las actividades no comprendidas en los incisos A) a E) de este artículo, deberán

tributar únicamente por aplicación de la alícuota correspondiente sobre los ingresos devengados.

En el caso de aquellas actividades de profesiones u oficios enumeradas, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 186° del Código Fiscal (t.o. 1996), no deben tributar impuesto mínimo, su inclusión en la nómina responde al hecho de que los titulares de las mismas estuvieran organiza dos en forma de empresa.

Ningún contribuyente que corresponda a las actividades alcanzadas por los anticipos mínimos y sus ingresos al 31 de diciembre de 1996 superen los montos de ingresos detallados en las escalas podrá ingresar un monto de impuesto inferior al máximo de los anticipos establecidos en las esca las.

ARTÍCULO 11. Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas a adoptar el código de actividades utilizado por la Dirección General Impositiva a los efectos del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

TÍTULO IIIIMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 12. El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 1997 a 1978 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES

ALÍCUOTA

$

%

Hasta

3.000

3,00

Más de

3.000

a

5.000

3,40

Más de

5.000

3,80

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el Inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

II) Modelos-años 1977 a 1972 inclusive, CINCUENTA Y UN PESOS .....$ 51

III) Modelos-años 1971 a 1964 inclusive, CUARENTA Y CINCO PESOS .....$ 45

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO-AÑO

PRIMERAhasta 1.200 kg.

SEGUNDAmás de 1.200 a2.500 kg.

TERCERAmás de 2.500 a4.000 kg.

CUARTAmás de 4.000 a7.000 kg.

QUINTAmás de 7.000 a10.000 kg.

1997

312

518

789

1.020

1.261

1996

294

489

744

962

1.190

1995

277

461

702

908

1.123

1994

261

435

662

857

1.059

1993

193
322
490
635
785
1992
164
273
416
538
665
1991
148
248
376
488
603
1990
131
219
332
431
532
1989
119
201
304
394
488
1988
109
184
277
359
445

1987
100
168
255
330
408
1986
92
154
232
302
372
1985
84
142
216
281
347
1984
76
127
193
251
310
1983
70
117
177
230
285
1982
63
105
160
209

258
1981
58
98
150
193
240
1980
55
92
139
179
222
1979
53
88
132
172
213
1978
47
80
121
158
195
1977
46
72
111
144
177
1976 a 1964
39
66
100

129

160

MODELO-AÑO

SEXTAMás de 10.000 a13.000 kg.

SEPTIMAMás de 13.000 a16.000 kg.

OCTAVAMás de 16.000 a20.000 kg.

NOVENAMás de 20.000 kg.

1997

1.762

2.475

2.990

3.626

1996

1.662

2.335

2.821

3.421

1995

1.568

2.203

2.661

3.227

1994

1.479

2.078

2.510

3.044

1993

1.095

1.540

1.860

2.255

1992

928

1.305

1.576
1.911
1991
843
1.182
1.429
1.734
1990
743
1.044
1.260
1.529
1989
681
956
1.157
1.402
1988
618
870
1.051
1.273
1987
570
799
967
1.172
1986
521
730
881
1.071
1985
484
679

819
994
1984
433
609
735
891
1983
396
556
673
815
1982
359
505
609
739
1981
334
470
567
688
1980
310
435
525
638
1979
296
417
505
612
1978
273
382

462

562

1977

248

347

424

509

1976 a 1964

222

314

379

458

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO-AÑO

PRIMERAhasta 3.000 kg.

SEGUNDAmás de 3.000 a6.000 kg.

TERCERAmás de 6.000 a10.000 kg.

CUARTAmás de 10.000 a15.000 kg.

QUINTAmás de 15.000 a 20.000 kg.

1997

67

146

242

463

663

1996

63

138

228

427

625

1995

59

130

215
403
590
1994
56
123
203
380
557
1993
42
91
150
281
412
1992
38
81
136
253
371
1991
34
73
122
227
334
1990
30
66
109
205
302
1989
27

59
99
186
272
1988
25
53
88
166
243
1987
22
47
80
149
219
1986
20
43
71
136
197
1985
18
39
65
121
177
1984
16
35
58
109
161
1983

15
31
53
99
145
1982
14
29
46
87
128
1981
13
26
43
81
120
1980
11
25
41
76
106
1979
10
23
38
70
103
1978
9
20
32
63
100

1977
8
18
30
56
82
1976 a 1964
8
16
27
51
74
MODELO-AÑO
SEXTAMás de 20.000 a25.000 kg.
SEPTIMAMás de 25.000 a30.000 kg.
OCTAVAMás de 30.000 a35.000 kg.
NOVENAMás de 35.00 kg.
1997
769
984
1.076
1.168
1996
725
928
1.015
1.102
1995
684
875
958
1.040
1994
645
825

904
981
1993
478
611
670
726
1992
430
549
602
653
1991
387
495
542
589
1990
349
446
489
530
1989
315
403
442
479
1988
281
360
395
429
1987
253
323

355
371
1986
230
294
321
349
1985
205
262
288
313
1984
187
238
261
283
1983
168
214
234
254
1982
149
189
207
224
1981
138
177
194
211
1980
128
165

181
196
1979
120
153
168
181
1978
105
134
148
160
1977
96
122
134
145
1976 a 1964
86
110
121
131

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO-AÑO
PRIMERAhasta 1.000 kg.
SEGUNDAmás de 1.000 a3.000 kg.
TERCERAmás de 3.000 a10.000 kg.
CUARTAmás de 10.000 kg.
1997
312
558
2.138
3.765
1996

294
526
2.017
3.552
1995
277
496
1.903
3.351
1994
261
468
1.795
3.161
1993
193
346
1.330
2.341
1992
164
294
1.127
1.984
1991
148
265
1.022
1.800
1990
130
234
901
1.587
1989

120
215
827
1.456
1988
108
195
751
1.323
1987
100
180
691
1.218
1986
91
164
630
1.111
1985
85
153
586
1.032
1984
76
137
526
925
1983
69
125
480
847
1982

64
114
436
767
1981
58
105
406
714
1980
54
98
376
662
1979
53
93
360
635
1978
47
87
330
581
1977
43
78
300
529
1976 a 1964
39
70
270
476

E) Casillas rodantes con propulsión propia.Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 kg.	SEGUNDA más de 1.000 kg.
1997	419	957
1996	395	903
1995	373	852
1994	352	804
1993	261	596
1992	212	484
1991	192	440
1990	160	369
1989	146	321
1988	134	292
1987	123	

254
1986
105
233
1985
98
204
1984
88
182
1983
80
157
1982
73
142
1981
68
132
1980
63
123
1979
59
111
1978
55
101
1977
51
93
1976 a 1964
46
85
F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-año 1997 a 1964, CIENTO

VEINTITRES PESOS

.....$ 123.

G) Autoambulancias y coche fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.Categoría de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO

PRIMERAhasta 800 kg.

SEGUNDAmás de 800 a1.150 kg.

TERCERAmás de 1.150 a1.300 kg.

CUARTAmás de 1.300 kg.

1997

482

577

999

1.083

1996

455

544

942

1.022

1995

429

513

889

964

1994

405

484

839

909

1993

300

358

622

674

1992
222
265
460
499
1991
177
222
367
419
1990
156
197
347
376
1989
144
181
302
345
1988
135
169
283
306
1987
125
148
248
285
1986
107
137
228
248

1985
101
129
205
234
1984
94
111
185
203
1983
88
103
174
189
1982
82
96
152
176
1981
74
90
140
154
1980
72
86
137
148
1979
68
82
131
140

1978
66
78
125
135
1977
63
74
119
129
1976 a 1964
56
68
101
109

ARTÍCULO 13. la Autoridad de Aplicación deberá unificar la deuda por cuotas impagas de períodos no prescritos, hasta el año 1990 inclusive, al 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada una de ellas.

ARTÍCULO 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 207° del Código Fiscal (t.o. 1996), los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, con forme a la siguiente escala:

Valor
Cuota Fija
Alic.s/exced.lim.min.
$
$
%
Hasta
5.000
62,50
-
Más de
5.000
a
7.500

62,50
1,27
Más de
7.500
a
10.000
94,30
1,31
Más de
10.000
a
20.000
127,00
1,36
Más de
20.000
a
40.000
263,00
1,45
Más de
40.000
a
70.000
553,00
1,64
Más de
70.000
a
110.000
1.045,00
1,98
Más de
110.000
a

1.837,00

2,50

TÍTULO IVIMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 15. El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el 20 por ciento

20 o/o

2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil

10 /oo

3. Concesiones. Por las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, a cargo del concesionario, el diez por mil

10 o/oo

4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil

10 o/oo

5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil

10 o/oo

6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil

10 o/oo

7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil

10 o/oo

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a los cuales ac cede.

8. Locación y sublocación.

a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil

10 o/oo

b) Por la locación o sublocación de inmuebles en as zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento

5 o/o

9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constitu yan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mis mos, el diez por mil

10 o/oo

10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil

10 o/oo

11.Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación o subloca ción de obras, servicios y de muebles:

a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agri cultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obra, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados o Cámaras, constitui dos bajo la forma de sociedad; Cooperativas de grado superior, Mercados a Término y aso ciaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los re quisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el dos con cinco por mil

2,5 o/oo

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el cinco por mil

5 o/oo

12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil

10 o/oo

13. Novación. De novación, el diez por mil

10 o/oo

14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil

10 o/oo

15. Prendas:

a) Por la constitución de prenda, el diez por mil

10 o/oo

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el de préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriban y constituyen por la misma operación.

b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil

10 o/oo

16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil

10 o/oo

17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil

10 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil

10 o/oo

2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil

2 o/oo

3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil

10 o/oo

4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5, el quince por mil

15 o/oo

5. Dominio:

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil

40 o/oo

b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento

10 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de estableci mientos comerciales o industriales, el diez por mil

10 o/oo

2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil

10 o/oo

3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil

10 o/oo

4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil

10 o/oo

5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil

10 o/oo

6. Seguros y reaseguros:

a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil

10 o/oo

b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.

c) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil

2 o/oo

d) Por los contratos de reaseguros, el diez por mil

10 o/oo

ARTÍCULO 16. Fíjase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.500), el monto a que se refiere el artículo 259°, inciso 8) del Código Fiscal (t.o. 1996).

ARTÍCULO 17. Fíjase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 4.800), el monto a que se refiere el artículo 266° del Código Fiscal (t.o. 1996).

ARTÍCULO 18. Fíjase en la suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS cincuenta pesos ($ 16.250), el monto a que se refiere el artículo 2° de la Ley 10.468, sustituido por el Artículo 3° de la Ley 10.597.

ARTÍCULO 19. Fíjase en la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS ($ 28.000),el monto a que se re fiere el Artículo 259° inciso 47) apartado a) del Código Fiscal (t.o. 1996).

ARTÍCULO 20. A los efectos de la aplicación del artículo 259° inciso 28) del Código Fiscal (t.o. 1996), considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los CIEN MIL PESOS ($ 100.000).

Título V tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales

ARTÍCULO 21. De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal, fíjase en la suma de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 4,40), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de hojas utilizadas.

En las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 4,40).

ARTÍCULO 22. Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

SIMPLE

ENTELADA

$

$

0,32 m. x 0,58 m.

1,60

9,30

0,32 m. x 0,76 m.

1,80

10,00

0,32 m. x 0,94 m.

1,90

10,50

0,32 m. x 1,12 m.

2,00

11,20

0,48 m. x 0,76 m.

2,10

12,10

0,48 m. x 1,12 m.

3,00

13,90

0,64 m. x 1,12 m.

3,70

18,60

0,80 m. x 1,12 m.

4,20

21,90

0,96 m. x 1,12 m.

4,60

25,60

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado CUATRO PESOS CON SE SENTA CENTAVOS ($ 4,60) la copia simple y VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 25,60) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no responden a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inme diata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción se abonará una tasa de UN PESO CON SESENTA CENTAVOS ($ 1,60).

ARTÍCULO 23. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras públicas:

a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el UNO POR CIENTO

1 o/o

b) Por cada escritura de venta o transferencia del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el DOS POR CIENTO

2 o/o

c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el DOS POR CIENTO

2 o/o

d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el TRES POR MIL

3o/oo

2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, OCHENTA CENTAVOS

$ 0,80

3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, UN PESO CON SETENTA CENTAVOS

$ 1,70

ARTÍCULO 24. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno y Justicia se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

1) Control de constitución y registración de sociedades comerciales por acciones, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 64,50

2) Control de constitución y registración de sociedades comerciales, exceptuadas las de por acciones, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 64,50

3) Reformas de estatutos de sociedades comerciales por acciones y su registración, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 64,50

4) Reformas de estatutos de sociedades comerciales por acciones y su registración, exceptuadas las de por acciones, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 64,50

5) Control de registración de aumento de capital dentro del quíntuplo, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 64,50

6) Control y registración de sesiones de cuotas, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS

$ 45,60

7) Control de constitución y registración de asociaciones civiles, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS.

$ 11,20

8) Control de reformas de estatutos y su registración de asociaciones civiles, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS

$ 11,20

9) Inscripción de declaratoria de herederos, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS

$ 18,20

10) Inscripción de artículo 60° de la Ley 19.550, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS

$ 18,20

11) Inscripción de revalúo, contable, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS

$ 18,20

12) Inscripción de disolución de sociedades comerciales, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS

$ 45,60

13) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS

$ 18,20

14) Pedido de autorización sistema mecanizado, CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS

$ 54,60

15) Reactivación y regulación de sociedades comerciales, NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS

$ 91,30

16) Fusión y escisión de sociedades comerciales, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS

$ 73,40

17) Convocatoria post asamblea, NUEVE PESOS

$ 9,00

18) Autorización firma facsímil, VEINTISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS

$ 27,30

19) Cambio de jurisdicción de sociedades, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS

$ 73,40

20) Desarchivo de documentación por consulta, NUEVE PESOS

$ 9,00

21) Desarchivo de documentación por reactivación de Sociedades Comerciales, CUARENTA Y SEIS PESOS

$ 46,00

22) Desarchivo de documentación por reactivación de Asociaciones Civiles, DIEZ PESOS

$ 10,00

23) Certificados sobre la vigencia de la personería, NUEVE PESOS

$ 9,00

24) Rúbrica de libros, NUEVE PESOS

$ 9,00

25) Apertura de sucursal de sociedades, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS

$ 73,40

26) Denuncia, NUEVE PESOS

$ 9,00

27) Tasa anual de fiscalización: Sociedades contempladas en el artículo 299° de la Ley 19.550:

CAPITAL SOCIAL

Hasta

$

3.265

$

91,30

Más de

$

3.265

a

$

9.885

$

182,50

Más de

$

9.885

a
$
16.550
$
319,30
Más de
$
16.550
a
$
23.310
$
456,30
Más de
$
23.310
a
$
33.100
$
730,20
Más de
$
33.100
a
$
$
1.095,20
28) Solicitud de veedor a asambleas, DIEZ PESOS
$ 10,00
29) Inscripción y cancelación de usufructos, CINCUENTA Y UN PESOS
$ 51,00
30) Reserva de denominación, TREINTA Y UN PESOS
$ 31,00
31) Trámites varios, VEINTIUN PESOS

$ 21,00

32) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 21°), NUEVE PESOS

$ 9,00

B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

a) De divorcio, anulación de matrimonio, TREINTA PESOS

$ 30,00

b) De emancipación por habilitación de edad, TREINTA PESOS

$ 30,00

c) Adopciones, DIEZ PESOS

$ 10,00

d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, VEINTE PESOS

$ 20,00

e) Unificación de actas, DIECIOCHO PESOS

$ 18,00

f) Oficios judiciales, DIECIOCHO PESOS

$ 18,00

g) Incapacidades, DIECIOCHO PESOS

$ 18,00

2) Libretas de Familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y naci mientos:

a) Original, DIECIOCHO PESOS

$ 18,00

b) Duplicado, TREINTA Y DOS PESOS

$ 32,00

c) Subsiguientes, triplicados, cuadriplicados, etc., TREINTA Y DOS PESOS

$ 32,00

d) Original, de matrimonio de extraña jurisdicción, VEINTISEIS PESOS.

$ 26,00

e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, TREINTA PESOS

$ 30,00

3) Expedición de certificados:

a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda

certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, DIEZ PESOS
$ 10,00
b) Negativos de inscripción, DOS PESOS
$ 2,00
c) Vigencia de emancipación, DIECIOCHO PESOS
$ 18,00
d) Licencia de inhumación, QUINCE PESOS
$ 15,00
4) Búsquedas en fichero general o pedido de informes:
a) Hasta treinta (30) años, QUINCE PESOS
$ 15,00
b) Hasta sesenta (60) años, VEINTE PESOS
$ 20,00
c) Más de sesenta (60) años, VEINTICINCO
$ 25,00
5) Rectificación de partidas:
Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, QUINCE PESOS
$ 15,00
6) Cédulas de Identidad:
a) Por expedición de cédulas de Identidad, original, CINCO PESOS
$ 5,00
b) Sus renovaciones o duplicados, SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS
$ 7,50
7) Licencias de Conductor:
a) Por original, QUINCE PESOS
$ 15,00
b) Por renovación o duplicado, QUINCE PESOS
$ 15,00
c) Certificados, CINCO PESOS
$ 5,00
8) Solicitud de partida al interior:
a) Servicio postal, CATORCE PESOS
$ 14,00
b) Servicio por tele fax, VEINTICINCO PESOS

$ 25,00

9) Solicitudes:

a) De supresión de apellido marital, VEINTE PESOS

$ 20,00

b) De adición de apellido materno, VEINTE PESOS

$ 20,00

c) Opción de apellido compuesto, VEINTE PESOS

$ 20,00

d) De testigos innecesarios, QUINCE PESOS

$ 15,00

e) Para contraer matrimonio, DIECIOCHO PESOS

$ 18,00

10) Celebración de matrimonio:

a) Celebración de matrimonio en oficina fija del Registro Civil y Capacidad de las Personas en día y horario inhábil, SESENTA PESOS

$ 60,00

b) Celebración de matrimonio en oficina móvil el Registro Civil y Capacidad de las Personas en día y horario hábil, CIEN PESOS

$ 100,00

c) Celebración de matrimonio en oficina móvil el Registro Civil y Capacidad de las Personas en día y horario inhábil, DOSCIENTOS PESOS

$ 200,00

11) Inscripción de nacimiento en oficina móvil:

Por la inscripción de nacimiento en oficina móvil, CINCUENTA PESOS

$ 50,00

12) Trámites urgentes:

Cincuenta (50) por ciento de incremento respecto de los valores consignados en puntos 1) a 11).

13) Trámites efectuados por correo:

Se adicionará a los valores consignados en puntos 1) a 9) y 12), el valor del franqueo "certificado con aviso de retorno", más la comisión que el Banco de la Provincia de Bue nos Aires cobre al Registro Provincial de las Personas, por las gestiones que él realiza (recepción de solicitudes, cobranzas de trámite y envío al Registro).

C) DIRECCIÓN DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

1) Publicaciones:

a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias,

avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabeza mientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante), etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido a máquina por renglón, CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS

$ 5,40

b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS

$ 24,70

c) Avisos con recuadro y/o logo identificatorio de sociedades o empresas, por centímetro a dos (2) columnas, TRECE PESOS CON DIEZ CENTAVOS

$ 13,10

d) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades.

e) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionadas en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS

$ 8,20

2) Venta de ejemplares:

a) Boletín Oficial del día, UN PESO

$ 1,00

b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, UN PESO CON SESENTA CENTAVOS

$ 1, 60

3) Suscripciones:

Boletín Oficial por año, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS

$ 265,00

4) Expedición de testimonios e informes:

a) Por testimonio de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, además de la tasa que corresponda conforme al artículo 21°, DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS

$ 2,60

b) Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, además de la tasa establecida en el artículo 21°, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS

$ 8,20

c) Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS

$ 0,10

ARTÍCULO 25. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS – DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATAS TRO TERRITORIAL

1) (Lo subrayado en este apartado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación nº 4927/96) Certificados catastrales con informe de deuda.

Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los padrones fiscales con informe de deuda y constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones solicitadas por escribanos , abogados y/o procuradores para el otor gamiento de actos notariales , inscripción de declaratoria de herederos o posesiones veinteañales, VEINTITRES PESOS

$ 23,00

2) Declaraciones juradas:

Por copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 3,50

3) Estado parcelario:

Por la solicitud de antecedentes para la constitución del estado parcelario, Ley 10.707, OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 8,50

4) Planos de subdivisión de edificios, Ley 13.512:

a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 4,50

b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 4,50

c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o modifique, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 4,50

d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particula res,

TREINTA Y CINCO PESOS

$ 35,00

e) En solicitudes de aplicación del artículo 6° del Decreto n° 2489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:

I) Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, CUARENTA Y TRES PESOS

$ 43,00

II) Con inspección efectuada por el profesional actuante, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 4,50

f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:

I) Proyectos que requieran evaluación global:

- Básico, DOSCIENTOS PESOS

$ 200,00

- Adicional, por cada hectárea o fracción superior a 1.000 m 2 , CIENPESOS

$ 100,00

II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:

- Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, CUARENTA Y TRES PESOS

$ 43,00

5) Rectificaciones de declaraciones juradas:

a) Urbana, TREINTA Y TRES PESOS

$ 33,00

b) Rurales, TREINTA Y TRES PESOS

$ 33,00

- Adicional por hectárea, UN PESO

$ 1,00

6) Inspecciones:

En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, NOVENTA Y CINCO PESOS

$ 95,00

7) Reproducciones:

Por cada reproducción desde microfilm a papel, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 4,50

8) Certificación de valuación:

Por la certificación de valuación o las valuaciones de cada partida o cuenta corriente de los

padrones fiscales, solicitadas para informe de deuda o actuaciones notariales, judi ciales o de parte interesada, CINCO PESOS

$ 5,00

9) Consultas:

a) Por la consulta de cada cédula catastral, UN PESO

$ 1,00

b) Por la consulta de cada plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra, UN PESO

$ 1,00

c) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, SEIS PESOS

$ 6,00

d) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, DOS PESOS

$ 2,00

e) Por la consulta de cada fotograma, CINCO PESOS

$ 5,00

10) Fotocopias:

Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS

$ 0,10

11) Visaciones:

Por la visación de planos, de acuerdo a la Circular 10, de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto n° 10.192/57), CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.

$ 4,50

B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el CUATRO POR MIL

4 o/oo

ARTÍCULO 26. Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN DE GEODESIA

1) Trámites de planos de mensura y división:

a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, TRES PESOS

$ 3,00

b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de

restricción y anulación de planos aprobados, TREINTA PESOS

$ 30,00

c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplica ción de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la dis tancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS

$ 300,00

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN PESO.

$ 1,00

d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de QUINIENTOS CINCUENTA PESOS

$ 550,00

Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobretasa de CIENTO CINCUENTA PESOS

$ 150,00

2) Testimonio de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a reque rimiento judicial o de particulares, por cada página, CUATRO PESOS

$ 4,00

3) Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 1,50

B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRANSPORTE

1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, CINCUENTA Y CUA TRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 54,50

2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito –Ley 11.430- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, CIENTO SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS

$ 107,20

3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, CUA RENTA Y TRES PESOS

$ 43,00

4) Por cada duplicado o renovación de libros quejas, ONCE PESOS CON VEINTE

CENTAVOS

$ 11,20

5) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro de Transportado res Públicos de Cargas, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS

$ 4,30

6) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS

$ 4,30

7) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, com bustibles e inflamables, VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 27,50

8) Por cada certificado de libre tránsito –Ley 11.430-, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS

$ 4,30

9) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS

$ 4,30

10) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, DOCE PESOS

$ 12,00

ARTÍCULO 27. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:

A) SUBSECRETARIA DE TURISMO

1) Categorización y recategorización:

Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turís ticos, CIENTO VEINTICINCO PESOS

$ 125,00

2) Licencias y control:

Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, CIENTO VEINTI CINCO PESOS

$ 125,00

B) DIRECCIÓN DE RECURSOS GEOLOGICOS Y MINEROS

1) Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, SESENTA PESOS

$ 60,00

2) Por solicitud de mina vacante, SESENTA PESOS

$ 60,00

3) Por cada título de propiedad de mina, CIEN PESOS

$ 100,00

4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, DOCE PESOS

$ 12,00

5) Por el recurso que se interponga ante la autoridad minera, CIEN PESOS

$ 100,00

6) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, CIEN PESOS

$ 100,00

7) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, TRESCIENTOS PESOS

$ 300,00

ARTÍCULO 28. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERIA

1) Por el registro de marcas y señales se abonarán los siguientes importes:

a) Marcas nuevas, CIENTO CUARENTA PESOS

$ 140,00

b) Renovación de marcas, CIENTO CUARENTA PESOS

$ 140,00

c) Duplicados de boletos de marca, CIENTO CUARENTA PESOS

$ 140,00

d) Señales nuevas, CIENTO CUARENTA PESOS

$ 140,00

e) Renovación de señales, CIENTO CUARENTA PESOS

$ 140,00

f) Duplicados de boletos de señal, CIENTO CUARENTA PESOS

$ 140,00

2) Por el Registro de Transferencia de marcas y señales, rectificaciones y certificacio nes, se abonarán los siguientes importes:

a) Transferencia de marcas, CIENTO CUARENTA PESOS

$ 140,00

b) Transferencia de señales, CIENTO CUARENTA PESOS

$ 140,00

c) Rectificaciones, OCHENTA PESOS

$ 80,00

d) Certificaciones comunes, OCHENTA PESOS

$ 80,00

3) Por habilitaciones, provisión de precintos o guías, se abonarán los siguientes impor tes:

a) Por habilitación de vehículo para transporte de hacienda, CIEN PESOS

$ 100,00

b) Por provisión de precintos, por unidad, UN PESO CON VEINTE CENTAVOS

$ 1,20

c) Por provisión de guías únicas de traslado, por unidad, VEINTICINCO CENTAVOS

$ 0,25

ARTÍCULO 29. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cin cuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, TRESCIENTOS PESOS

$ 300,00

2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cin cuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS

$ 242,40

3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, CIENTO OCHENTA PESOS

$ 180,00

4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), CIENTO VEINTIUN PESOS

$ 121,00

5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 60,50

6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, CIENTO VEINTIÚN PESOS

$ 121,00

7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de salud, CIENTO VEINTIÚN PESOS

$ 121,00

8) Por la habilitación de gabinetes de enfermería o laboratorios de prótesis dental, SE SENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 60,50

9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, CINCUENTA Y DOS PESOS

$ 52,00

10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimien tos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), NOVENTA Y CINCO PESOS

$ 95,00

11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, CIENTO VEINTIÚN PESOS

$ 121,00

12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, CIENTO OCHENTA PESOS

$ 180,00

13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que sig nifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, DOSCIEN TOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS

$ 242,40

14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 60,50

15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, NOVENTA Y CINCO PESOS

$ 95,00

ARTÍCULO 30. Por los servicios que preste la Secretaría de Política Ambiental a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley 11.459 perteneciente a Tercera Categoría, se abonará una Tasa Especial en concepto de habilitación y sus sucesivas renovaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 25| de la citada Ley. La Tasa Especial se compondrá de la siguiente forma:

a) Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental:

I- Tasa Especial mínima DOS MIL PESOS

$ 2.000,00

II- Los establecimientos que posean más de 100 empleados de personal total, abona rán un

adicional al punto I de CUATROCIENTOS PESOS

$ 400,00

III- Los establecimientos que superen los doscientos HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de CUATROCIENTOS PESOS

$ 400,00

IV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada o a instalarse afec tada a la actividad productiva que exceda los 7.000 m2 (siete mil metros cuadrados), se abonará un adicional a los puntos I, II y III, de VEINTICINCO CENTAVOS

$ 0,25

V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá exceder de OCHO MIL PESOS

$ 8.000,00

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la Tasa Especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de trata miento de efluentes y sus ampliaciones cuando éstas resulten accesorias de un esta blecimiento industrial productivo.

Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como plantas de tratamientos de residuos especiales o patogénicos se abonará un adicional a los cita dos en los puntos I, II, III y IV de CUATROCIENTOS PESOS

$ 400,00

En caso de establecimientos constituidos por unidades móviles de tratamiento de resi duos industriales o patogénicos, se abonará en concepto de adicional a las citadas en los puntos I, II, III y IV, QUINIENTOS PESOS por cada unidad móvil

$ 500,00

b) Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento que deba realizarse como consecuencia de la comunicación exigida por el artículo 11° de la Ley 11.459 para el perfeccionamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, se abonará en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de ins pección, según el siguiente detalle:

- Hasta 200 kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS

$ 300,00

- Más de 200 kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 1,50

El máximo por distancia no podrá superar los SEISCIENTOS PESOS

$ 600,00

ARTÍCULO 31. En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase juicios por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan

derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

a) Si los valores son determinados o determinables, el VEINTIDOS POR MIL

22 o/oo

b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser infe rior a CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS

$ 4,40

c) Si los valores son indeterminados, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS

$ 4,40

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que co rresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución de socieda des, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demandas de reivindicación, de usuca pión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativa, tercerías, ejecuciones especia les, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTÍCULO 32. En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

a) Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del porcentaje establecido en el artícu lo 31° inciso a).

b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS

$ 8,40

c) Divorcio:

1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

$ 46,50

2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución judicial de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el DIEZ POR MIL

10 o/oo

d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, DOCE PESOS

$ 12,00

e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del DIEZ POR MIL

10 o/oo

f) Registro Público de Comercio:

1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el co mercio, VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS

$ 23,20

2) En toda gestión o certificación, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS

$ 4,40

3) Por cada libro de comercio que se rubrique, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS.

$ 4,40

4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 283° del Código Fiscal (t.o. 1996), CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS

$ 4,40

g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS

$ 8,40

Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el espe cial de protocolización.

h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el TRES POR MIL

3 o/oo

i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el VEINTIDOS POR MIL

22 o/oo

j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, CUA RENTA CENTAVOS

$ 0,40

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justi cia, deberá estar legalmente fundado.

k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Le trada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

ARTÍCULO 33. En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse efectiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales CUARENTA Y SEIS PESOS ($ 46,00), y en las criminales NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTE

CENTAVOS ($ 93,20).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 23,20).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 31°.

TÍTULO VIDISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y VARIAS

ARTÍCULO 34. La Provincia de Buenos Aires adhiere al artículo 1° de la Ley Nacional 24.699, por el cual se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1998 el plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993.

ARTÍCULO 35. Sustitúyese en el texto del artículo 1° de la Ley 11.518, texto según Ley 11.790, la expresión "1° de enero de 1997" por "1° de enero de 1999".

ARTÍCULO 36. Establécese, a partir del 1° de enero de 1997, un régimen de percepción cuya alícuota será de hasta un treinta (30) por ciento, que se aplicará sobre el importe facturado, neto de impuestos, tasas y contribuciones, por las empresas prestadoras de los servicios públicos de ener gía eléctrica, gas y telecomunicaciones a los usuarios que reúnan las siguientes condiciones:

a) Sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

b) Desarrollen actividades comerciales y/o de servicios.

c) Tengan domicilio fiscal o establecimiento –de cualquier naturaleza- en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Los sujetos percibidos podrán tomar los importes liquidados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo mensual o bimestral en el que fueran abonadas las facturas de los agentes de percepción.

Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de retribución a los Agentes de Recauda ción por el desarrollo de su actuación como tales.

La Dirección Provincial de Rentas establecerá el modo, forma y condiciones que resulten necesa rios para la instrumentación del presente régimen.

ARTÍCULO 37. (Texto según Ley 15079) (ARTÍCULO SUSPENDIDO POR LEY 15479 DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2024) Será condición para presentarse en toda licitación o contratación en la que sea parte el Estado provincial, acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales referidas a los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y a los Automotores.

Si en dicha oportunidad se verificara la existencia de deuda exigible correspondiente a los períodos no prescriptos, que no supere el monto establecido en el artículo 134 de la Ley 14.200 (Texto según Ley 14.888) o aquel que en el futuro lo sustituya; al momento de la preadjudicación la jurisdicción contratante intimará al preadjudicatario a la cancelación

total en el plazo de tres (3) días bajo apercibimiento de tener por desistida la oferta. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires reglamentará el modo y las condiciones de aplicación del presente artículo

ARTÍCULO 38. Autorízase al Poder Ejecutivo para el ejercicio fiscal 1997, a establecer un sistema de control tributario sobre el transporte, faenamiento y comercialización de los frutos y productos agrícolo-ganaderos, al igual que respecto del sector frutihortícola, reemplazando –en caso de ser necesario y con el debido conocimiento de la legislatura- a la legislación provincial vigente en la materia. Queda expresamente excluida de la presente autorización, la posibilidad de modificar cualquier norma sancionatoria, debiendo aplicarse en tal caso las disposiciones emergentes del Código Fis cal y demás normas que regulen esta materia.

ARTÍCULO 39. Para la determinación de la base imponible se despreciarán las fracciones de UN PESO ($ 1) y para la determinación de los gravámenes, intereses, recargos y multas se desprecia rán las fracciones de DIEZ CENTAVOS ($ 0,10).

ARTÍCULO 40. Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del estado" (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 1997.

ARTÍCULO 41. Suspéndese, durante el período fiscal 1997, la aplicación del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad que desarrollen las emisoras de televisión com prendidas en la exención dispuesta por el artículo 166° inciso o) del Código Fiscal (t.o. 1996).

ARTÍCULO 42. Modifícase el Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias (t.o. 1996), de la forma que se indica a continuación:

Sustitúyese el artículo 49° por el siguiente:

"Artículo 49°: En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaración jurada por uno o más anticipos fiscales, y la Autoridad de Aplicación conozca, por declaraciones o deter minaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerírseles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarado o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declara ciones.

A tal fin el monto da la obligación tributaria del último anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado, será corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos mensuales o bimestrales no de clarados. La Autoridad de Aplicación utilizará los índices de

precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable, con las limitaciones de la Ley 23.928.

Previo a proceder a la vía de apremio, la Autoridad de Aplicación intimará a los contribuyentes para que dentro de los cinco (5) días presenten las declaraciones juradas y abonen el gravamen corres pondiente con sus intereses.

Vencido dicho plazo se librará la constancia de deuda correspondiente y se iniciarán las acciones de apremio, no admitiéndose ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan."

2.- Sustitúyese el artículo 75° por el siguiente:

"Artículo 75: La falta total o parcial de pago de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, per cepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, sin pedido de facilidades de pago o interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés men sual acumulativo que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días incrementados en hasta un cien (100) por ciento, y que será restablecido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, quien queda facultado asimismo para adoptar las medidas ten dientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el establecido hasta la vigencia del presente.

La obligación de abonar estos intereses subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que los genera."

3.- Sustitúyese el artículo 78° por el siguiente:

"Artículo 78: Cuando los contribuyentes o responsables fueran deudores de gravámenes, intere ses, recargos o multas originados en diferentes anticipos o períodos fiscales y efectuaran un pago un pago relacionado con la obligación principal adeudada que ha originado los accesorios o las sanciones, el mismo deberá ser imputado a la cancelación del crédito fiscal en forma obligatoria –por el contribuyente o, en su defecto, por la Autoridad de Aplicación de oficio-, y comenzando por la más remota, en el orden que sigue: 1° multas firmes o consentidas; 2° recargos; 3° intereses punitorios y resarcitorios; 4° de corresponder, actualización monetaria y, por último al capital de la deuda principal."

4.- Sustitúyese el artículo 79° por el siguiente:

"artículo 79: La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al recibir cualquier pago ingresado con posterioridad al vencimiento de la deuda principal, el que será imputado conforme lo dispuesto por el artículo 78°".

5. Deróguese el artículo 81°.

6. Incorpórese como artículo 87° bis, el siguiente:

“Artículo 87° bis: En el caso se transferencia de bienes inmuebles o muebles registrables, de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará a regir a partir de la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio, excepto cuando uno de los sujetos fuera el Estado, en cuyo caso la obligación o la exención comenzará a partir de la fecha de la toma de posesión.

De corresponder la tributación, la Autoridad de Aplicación deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional por el lapso que reste hasta la finalización del ejercicio fiscal.”7. Deróguese el artículo 133°.

8: Sustitúyese el artículo 145° por el siguiente:

“Artículo 145°: Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia en forma habitual o esporádica:

a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.

b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales par a indus trializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerarán “frutos del país” a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mine ral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento –indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.)

c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), la compraventa y la localización de inmue bles y la transferencia de boletos de compraventa en general.

Esta disposición alcanza a:

1) Alquiler de hasta cinco (5) propiedades, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.

2) Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se en cuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

3) Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.

d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales o ictícolas.

e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.

f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

g) Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía. “

9. Sustitúyese el artículo 153° por el siguiente:

“Artículo 153°: En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivos. Cuando se realicen opera ciones exentas los intereses y actualizaciones pasivos deben computarse en proporción a los inte reses y actualizaciones activos alcanzados por el impuesto.

En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones activos y pasivos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la república Argentina, se tomará como ingreso bruto la dife rencia entre el precio de compra y el de venta.”

10. Sustitúyese el artículo 166° por el siguiente:

“Artículo 166°: Están exentos de pagar este gravamen:

a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional y los Estados Provinciales y las Municipalida des, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran compren didos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.

b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional y los Esta dos Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentrali zadas cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transporte y comunicaciones a cargo de las empresas Ferrocarriles Argentinos y ENCO TEL, respectivamente.

c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.

d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por las Leyes número 23.576 y 23.592 y sus modificatorias, la percepción de intereses y actualización devengados y el valor de venta en caso de transferencia.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermedia rios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

e) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea

que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste; igual tratamiento tendrán la dis tribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publi citarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.)

Esta exención no comprende los ingresos provenientes de la impresión, edición , distribución y venta de material cuya exhibición al público y/o adquisición por parte de determinadas personas, se encuentre condicionada a las normas que dicte la autoridad competente.

f) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excep ción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.

g) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servi cios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestacio nes o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario.

h) Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios.

La exención a que se refiere el párrafo anterior no será de aplicación en aquellos casos que se desarrollen actividades industriales, comerciales y/o prestaciones de servicios, o se trate de la comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural.

i) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo.

j) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planos de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

k) Por sus actividades específicas:

1. Las cooperativas y empresas de servicios eléctricos.

2. Las cooperativas que prestan servicio público telefónico.

3. Las cooperativas integradas por las municipalidades y/o vecinos que realicen las actividades de construcción de redes de agua potable o redes cloacales y/o la prestación del suministro de agua potable o la prestación del servicio de mantenimiento de desagües cloacales, dentro del par tido al que pertenecen.

4. Las cooperativas integradas por las municipalidades y/o vecinos que realicen actividades de construcción de redes de distribución de gas natural y/o la prestación del servicio de distribución del suministro de gas natural por redes dentro del partido al que pertenecen.

5. Las cooperativas, integradas por las municipalidades y/o vecinos, que tengan por objeto la prestación de servicios de higiene urbana, entendiéndose por tales la recolección de residuos, barrido, limpieza, riego y mantenimiento de caminos, realizados dentro del

Partido al que pertene cen, para los casos, condiciones y características que establezca la reglamentación.

l) Las cooperativas integradas por las Municipalidades y los vecinos que tengan por objeto la construcción de pavimentos dentro del partido al que pertenecen.

m) Los buhoneros, fotógrafos y floristas sin local propio y similares en tanto se encuentren registra dos en la respectiva municipalidad y abonen la sisa correspondiente.

n) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21.771 y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganan cias.

ñ) Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio o en la dirección de Perso nas Jurídicas.

o) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

p) Las cooperativas de trabajo.

q) Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los Consorcios o Cooperativas de Expor tación (promovidos en el inciso g), "in fine", del artículo 1° de la Ley Nacional n° 23.101) por las entidades integrantes de los mismos.

Esta exención alcanzará exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas de capital nacional, por las operaciones de los bienes y servicios, promocionadas según el artículo 8° de la citada Ley y de todos aquellos que determine el Poder Ejecutivo Provincial, cuyo destino sea la exportación.

r) Las comisiones percibidas por los Consorcios o Cooperativas de Exportación (promovidos en el inciso g) "in fine" del artículo 1° de la Ley Nacional n° 23.101) correspondiente a operaciones de exportación realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes. esta exención alcan zará exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas de capital nacional, por las operaciones de los bienes y servicios promocionados según el artículo 8| de la citada Ley y de todos aquellos que determine el Poder Ejecutivo Provincial, cuyo destino sea la exportación."

11. Sustitúyese el artículo 170° por el siguiente:

"Artículo 170°: En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten una o más decla raciones juradas y no abonen sus anticipos en los términos establecidos, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 49°.

Si el importe tomado como base para el requerimiento del pago a cuenta de cada uno de los anticipos no abonados, fuese inferior al del impuesto mínimo vigente, la Autoridad de

Aplicación re clamará éste.

En todos los casos, será de aplicación el régimen de intereses establecidos en el artículo 75°."

12. Sustitúyese el artículo 171° por el siguiente:

"Artículo 171°: La intimación al obligado, de conformidad con el procedimiento indicado en el artícu lo 49°, para presentar la o las declaraciones juradas y efectuar el pago, no elimina la facultad de liquidación por parte del contribuyente.

Vencido el plazo consignado en la intimación y no habiéndose verificado el cumplimiento del con tribuyente, la Autoridad de Aplicación expedirá la correspondiente constancia de deuda por los importes establecidos en la misma, la que constituirá título suficiente para proceder al cobro judicial por vía de apremio.

Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo, estable cido por la Autoridad de Aplicación, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más sus intereses, sin perjuicio de las multas que pu dieren corresponder."

13. Sustitúyese el artículo 175° por el siguiente:

"Artículo 175°: Los mercados de concentración, sean éstos personas físicas o jurídicas, incluso entes estatales, nacionales, provinciales o municipales, están obligados a presentar mensualmente ante la Dirección Provincial de Rentas, en la forma y condiciones que la misma determine y a los fines de facilitar la fiscalización del gravamen, una declaración jurada donde conste:

a) Nombre o denominación de productores, intermediarios, comisionistas, propietarios de espacios ocupados en dichos establecimientos para la venta de productos, etc. que hayan realizado opera ciones en el mes.

b) Importe total de las operaciones realizadas en el mes por cada uno de los responsables indica dos en el inciso anterior y cantidades físicas de los productos comercializados.

El incumplimiento a lo determinado en los incisos precedentes será reprimido con una multa cuyo monto se graduará entre las sumas de quinientos pesos ($ 500) y treinta mil pesos ($ 30.000). A tal efecto se considerará infracción punible el incumplimiento de información por cada uno de los lo cales o puestos que funcionen en el mercado."

14. Sustitúyese el artículo 191° por el siguiente:

"Artículo 191°: Los propietarios de vehículos automotores radicados en la Provincia, pagarán anualmente un impuesto que, según los diferentes modelo-año, modelo de fabricación, tipos, cate gorías y/o valuaciones, se establezca en la Ley Impositiva.

Cuando la base imponible esté constituida por la valuación de los vehículos, ésta será establecida tomando como base los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor, que resulten disponibles al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto, sobre el cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva.

Los vehículos que no tengan tasación asignada al momento del nacimiento de la obligación

fiscal, tributarán el impuesto durante el primer año en que se produzca tal circunstancia, sobre el valor que fije la Dirección Provincial de Rentas previa tasación especial. Al año siguiente la valuación deberá ser la establecida de acuerdo a lo especificado en el párrafo anterior."

15. Sustitúyese el artículo 192° por el siguiente:

"Artículo 192°: Los representantes, consignatarios o agentes autorizados para la venta de vehícu los automotores y acoplados nuevos o usados que se encuentren inscriptos en la Dirección Gene ral Impositiva de la Nación, estarán obligados a asegurar la inscripción a que se refiere el artículo siguiente y el pago del impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrando la documenta ción necesaria al efecto, inclusive comprobantes del cumplimiento de otras obligaciones fiscales. A tal efecto, dichos responsables deberán exigir de los compradores y/o vendedores, de cada ve hículo la presentación de la declaración jurada y comprobante de pago del impuesto, antes de hacerles entrega de las unidades vendidas asumiendo en caso contrario el carácter de deudores solidarios por la suma que resulte por el incumplimiento de las obligaciones establecidas prece dentemente y sus adicionales. En el caso de que el vendedor no cumpliera con las obligaciones precedentes, el comprador está obligado a su cumplimiento bajo las responsabilidades a que se refiere el presente Código. "

ARTÍCULO 43: Sustitúyese en la Ley de Apremio, Decreto-Ley 9.122/78 y sus modificatorias, el artículo 10° por el siguiente:

"Artículo 10°: La sentencia de ejecución, o la revocación del auto de intimación de pago y embargo, en su caso, son inapelables, quedando a salvo el derecho del fisco provincial o municipal de librar nuevo título ejecutivo, y del ejecutado de repetir las sumas abonadas conforme las normas tributarias aplicables en la especie."

ARTÍCULO 44. Ratifícanse los Decretos n° 3942/96 y 3943/96.

ARTÍCULO 45. Autorízase a la Dirección Provincial de Catastro Territorial a corregir, en la valua ción fiscal básica de los bienes inmuebles, los errores que se detecten con motivo de las tareas inherentes al Revalúo General, con efectividad al año 1997.

ARTÍCULO 46. Sustitúyese en los artículos 8° y 9° de la Ley 11.808, cada expresión "31 de di ciembre de 1996", y cada expresión "cuatro (4) cuotas" por la expresión "diez (10) cuotas".

ARTÍCULO 47. Modifícase el inciso a) del artículo 1° de la Ley 10.295 (modificado por las Leyes 10.771 y 11.812), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso a) En relación con la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, proveer a su reestructuración y al mejoramiento de los métodos operativos sobre bases modernas que permitan su funcionamiento actualizado, y la obtención de niveles de seguridad y eficiencia adecuados a la protección del tráfico jurídico implementando tecnologías de seguridad documental, microfilmación, procesamiento electrónico de datos y otras que en la

actualidad o en el futuro resulten idóneos para los objetivos de la presente. Asimismo, coadyuvar con las Direcciones Provinciales de Catas tro Territorial y Rentas en la obtención y adecuación de locales apropiados para sede de oficinas públicas de funcionamiento agrupado de dichos organismos en la Provincia.

En relación con las Direcciones Provinciales de Catastro Territorial y de Rentas, proveer a su reestructuración dotándola de equipos, sistemas, programas y otros elementos indispensables para el cumplimiento de sus objetivos."

ARTÍCULO 48. Modifícase el artículo 4° de la Ley 10.295 (modificado por las Leyes 10.771 y 11.812), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°: El Convenio, establecerá la manera de disponer de los fondos y las medidas tendien tes al cumplimiento de los objetivos especificados en el artículo 1° mediante:

a) Adquisición de inmuebles, maquinarias, instrumental, útiles, sistemas, programas y otros ele mentos de trabajo.

b) Celebración de contrato de locación de obras y de servicios con personas o entidades especiali zadas en las incumbencias propias del servicio registral, o en las directamente vinculadas al plan de transformación técnica. En ningún caso el plazo de los contratos podrá superar al del convenio.

c) Otorgamiento de becas para el personal participante de cursos y seminarios permanentes o especiales de materias propias de la función registral inmobiliaria y de las vinculadas con el cum plimiento de los objetivos señalados en el artículo 1°.

d) Provisión de medios para jerarquización y estímulos del personal de acuerdo a metodologías que permitan evaluar el mejoramiento cuantitativo y cualitativo de su producción de modo grupal o individual.

e) Erogaciones que demande la aceleración de la conversión a la técnica del Folio Real, atendién dose especialmente a las previsiones del Decreto-Ley 9.590/80.

f) Erogaciones que demanda la adquisición o remodelación de inmuebles en el interior de la Pro vincia, para sede de oficinas públicas de funcionamiento agrupado de las Direcciones Provinciales de Catastro Territorial, Rentas y Registro de la Propiedad.

g) Erogaciones que demande la locación y/o adquisición de equipos, sistemas, programas, y otros elementos de trabajo para las Direcciones Provinciales de Catastro Territorial y de Rentas. Cele bración de contratos de locación de obras y de servicios con personas o entidades fiscales y ca tastrales. En ningún caso estas erogaciones podrán superar lo recaudado en concepto de lo esta blecido en el artículo 1° Punto III Tasas por los servicios que prestan a los escribanos las Direccio nes Provinciales de Catastro Territorial y Rentas, de la Ley 11.491 y sus modificatorias, no pu diendo exceder el plazo de los contratos, el del Convenio.

h) Erogaciones que demande la operatoria del Programa Escrituración de Vivienda Familiar.

Del producido de los recursos de la presente Ley, se destinarán, previa deducción de los montos correspondientes al concepto establecido en el artículo 5° inciso c) de la presente:

I) El ochenta y cinco (85) por ciento, al cumplimiento de los incisos a) al g) inclusive, de la enume ración precedente.

II) El quince (15) por ciento al financiamiento de la operatoria del Programa de Escrituración de Vivienda Familiar, inciso h) de la enumeración precedente.Los bienes que se adquieran quedarán incorporados al patrimonio estatal con afectación a la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad, sin perjuicio de su utilización, en cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1°, por pare de las Direcciones Provinciales de Catastro Territorial y Rentas.

El personal contratado en cumplimiento de los incisos b), e) y g) de la enumeración precedente, estará sometido a la autoridad del organismo que corresponda según la prestación y sujeto a su régimen disciplinario. Los contrato de trabajo estarán sujetos al régimen de las Leyes 20.744 y 18.037 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 49. Incorpórase al artículo 1° de la Ley 11.491 lo siguiente:

"III) TASA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN A LOS ESCRIBANOS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE CATASTRO TERRITORIAL Y RENTAS.

1) Certificados catastrales con informe de deuda.

a) Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los padrones fiscales con informe de deuda y constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones solicitadas por Escribanos para el otorgamiento de actos notariales..... $ 23.

b) (Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación nº 4927/96) Los recursos establecidos en el inciso precedente, se destinarán exclusivamente, previa deducción de los montos correspondientes al concepto esta blecido en el artículo 5° inciso c) de la Ley 10.295 y sus modificatorias y el inciso h) de la enumera ción del artículo anterior , a las erogaciones establecidos en el artículo 4° inciso g) de la Ley 10.295, sus modificatorias y modificación e incorporaciones efectuadas por la presente."

ARTÍCULO 50. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 1997, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 51. La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación, con excepción de las disposiciones de los Títulos I, II, III, IV y V, que regirán a partir del 1° de enero de 1997.

ARTÍCULO 52. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.904. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).